



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0489

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00124-01

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por
CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ en frente
del DEPARTAMENTO DEL HUILA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación a la sentencia escritural, proferida por esta Sala de Decisión el día 25 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó la providencia emitida el 20 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Para concederse el recurso de casación, es necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.
- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- c). Que exista interés para recurrir, y

d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2021, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el 23 de marzo del corriente año, es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$109.023.120, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de los recurrentes, es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral”*¹.

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

La sentencia de primera instancia declaró que el señor Luis Humberto España Serna (q.e.p.d.), no dejó derecho a sus beneficiarios a la pensión de sobrevivientes, razón por la cual, la demandante Constanza Trujillo, como cónyuge supérstite, no tiene derecho a que el Departamento del Huila, le reconozca tal prestación. En esta instancia, la sentencia fue confirmada en su totalidad.

En consecuencia, el interés de la parte demandante para recurrir en casación se circunscribe a las pretensiones denegadas, emolumentos que se liquidaron como a continuación se muestra:

MESADAS PENSIONALES PRETENDIDAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
1989	8,5	\$32.560	\$276.760
1990	12	\$41.025	\$492.300
1991	12	\$51.716	\$620.592
1992	12	\$65.190	\$782.280
1993	12	\$81.510	\$978.120
1994	12	\$98.700	\$1.184.400
1995	12	\$118.934	\$1.427.208
1996	12	\$142.125	\$1.705.500
1997	12	\$172.005	\$2.064.060
1998	12	\$203.826	\$2.445.912
1999	12	\$236.460	\$2.837.520
2000	12	\$260.100	\$3.121.200
2001	12	\$286.000	\$3.432.000
2002	12	\$309.000	\$3.708.000
2003	12	\$332.000	\$3.984.000
2004	12	\$358.000	\$4.296.000
2005	12	\$381.500	\$4.578.000

2006	12	\$408.000	\$4.896.000
2007	12	\$433.700	\$5.204.400
2008	12	\$461.500	\$5.538.000
2009	12	\$496.900	\$5.962.800
2010	12	\$515.000	\$6.180.000
2011	12	\$535.600	\$6.427.200
2012	12	\$566.700	\$6.800.400
2013	12	\$589.500	\$7.074.000
2014	12	\$616.000	\$7.392.000
2015	12	\$644.350	\$7.732.200
2016	12	\$689.455	\$8.273.460
2017	12	\$737.717	\$8.852.604
2018	12	\$781.242	\$9.374.904
2019	12	\$828.116	\$9.937.392
2020	12	\$877.803	\$10.533.636
2021	06	\$908.526	\$5.451.156
TOTAL			\$153.564.004

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Mesadas pretendidas	\$153.564.004
TOTAL	\$153.564.004

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$153.564.004	\$ 908.626	120	169,01	49,01

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia, supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c6670576344fd3a5e0ad6bf72dd3b4cade42b2c7514f36f
b484b26b294716d

Documento generado en 29/07/2021 03:49:04 PM